

LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN POR LA SOLA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SIN REQUERIR NOTIFICACIÓN DENTRO DEL PLAZO INTERRUPTIVO. EL CAMBIO DE CRITERIO DE LA CORTE SUPREMA

*The interruption of prescription
without the need of formally notifying
the defendant about the lawsuit
in time. Change of opinion of the
Supreme Court*

GONZALO CARRASCO ASTUDILLO*
UNIVERSIDAD ANDRÉS BELLO
SANTIAGO, CHILE

* Abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad Andrés Bello. Asesor Jurídico del Ejército de Chile, Comando de Ingenieros. Correo electrónico: <gonzalo.carrasco8@gmail.com>.

Comentario de jurisprudencia recibido el 15 de octubre de 2016 y aceptado para publicación el 2 de marzo de 2017.

RESUMEN: El documento contiene un comentario de sentencia de la Corte Suprema a propósito de la interrupción de la prescripción sin necesidad de que la notificación se realice dentro del plazo interruptivo. Posterior a la explicación de los hechos, se analizará de forma crítica la solución propuesta por el Tribunal de Casación, por los abusos que puede generar y las omisiones que contiene la sentencia, para finalmente concluir que no es la mejor decisión jurisprudencial.

PALABRAS CLAVE: Prescripción, interrupción, buena fe, abuso, notificación.

ABSTRACT: *The paper analyzes the decision of the Chilean Supreme Court which declared that the interruption of the period of prescription works out without the need of formally notifying the defendant about the lawsuit. After describing the facts, the author criticizes the Court's decision due to the potential abuses it may bring out and for the omissions made by the judges at the moment of preparing the judgment. Finally, the paper concludes that the Court's decision assessed by this work is not one of the best due to the problems previously referred.*

KEYWORDS: *Prescription, interruption, good faith, abuse, notice.*

INTRODUCCIÓN

La sentencia dictada por la cuarta sala de la Excelentísima Corte Suprema de Chile, en causa rol n° 6900-2015, pretende generar un cambio respecto a los requisitos para que opere la interrupción civil de la prescripción en relación a que basta la sola presentación de la demanda para que ésta surta sus efectos, no siendo necesaria la notificación de ella dentro del plazo interruptivo de la prescripción. Así lo reconoce la misma sentencia en su considerando quinto, al señalar que “es tiempo de cambiar de criterio”, y se arriba a la conclusión de que basta que la demanda haya sido presentada dentro del plazo de prescripción para que se entienda interrumpida, aunque haya sido notificada con posterioridad.

La sentencia es redactada e instada intelectualmente por el profesor Carlos Pizarro Wilson, como abogado integrante de la Corte Suprema. Lo que hace llegar a esta conclusión es que si bien la sentencia tiene ciertas prevenciones hechas por otros Ministros de la Cuarta Sala, en este caso de la Ministra Gloria Ana Chevesich y el Ministro Sergio Muñoz, son prevenciones que dicen relación con otras cuestiones del juicio. Asimismo, confirma esta idea el que, además, los ministros Carlos Cerda y Manuel Valderrama concurren sin prevenciones al fallo.

La sentencia se inserta dentro de una problemática jurídica ya clásica y bastante estudiada entre los autores. Es una controversia común a ambas prescripciones reguladas por el Código Civil, es decir, tanto prescripción adquisitiva como extintiva, sobre la época en la cual debe notificarse la demanda. En este sentido, para aclarar la problemática, cabe señalar que no hay duda, por la claridad del texto legal, y así está conforme la doctrina y jurisprudencia, siendo absolutamente necesaria para la interrupción civil de la prescripción que la demanda sea notificada. La duda jurídica que surge, ya que hay discrepancia en la doctrina y en la jurisprudencia, es si para interrumpir basta la sola presentación de la demanda ante el tribunal dentro del plazo, o si además se hace necesario que la demanda sea notificada dentro de dicho plazo interruptivo.

Esta segunda posición, es decir que es necesario que la notificación sea hecha dentro del plazo, que ha sido la más arraigada dentro de nuestro medio nacional, se ha amparado principalmente en que las resoluciones judiciales sólo producen efectos jurídicos una vez que éstas han sido notificadas y además, principalmente, en que de acuerdo al artículo 2.503 del Código Civil

no habrá interrupción si no hay notificación¹. A esta posición se le agrega el argumento de que, en estricto rigor, lo que se interrumpe es efectivamente la posesión, la cual con la sola presentación de la demanda ante el tribunal, no es aún vulnerada².

La primera posición, en cambio, se sustenta en que el Código Civil sólo requiere de un recurso judicial, o bien de demanda judicial si hablamos respecto de la prescripción extintiva, idea que se confirma y encuentra asidero en el mismo artículo 2503, al que le basta que se haya intentado el recurso judicial y, por tanto, no existe necesidad de que se notifique dentro del plazo en cuestión. A lo dicho se le añade un argumento proveniente de la *praxis*, en atención a que respecto de quien pretende interrumpir la prescripción se le disminuye el plazo interruptivo, toda vez que de pedirse que se notifique dentro del plazo, tendría que salir de su inactividad con mucha más anterioridad, porque además debe preocuparse de que la demanda resulte efectivamente notificada, esto con las incertidumbres propias de la gestión judicial, es decir que el receptor judicial ejerza fiel y responsablemente sus labores y que se tenga un claro conocimiento respecto del domicilio del demandado.

Para una mejor comprensión de lo que se discutió en la Corte Suprema, conviene tener presente lo que señalan el artículo 2503 y el artículo 2518 del Código Civil respecto a lo que la ley entiende por “interrupción civil” tanto en la prescripción adquisitiva como en la extintiva. En efecto, tratándose de la prescripción adquisitiva, reza el artículo 2.503 lo siguiente:

“Interrupción civil es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor.

Sólo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupción; y ni aun él en los casos siguientes:

¹ La Excma. Corte Suprema (1991) afirmó: “La necesidad de la notificación de la demanda para que haya interrupción de la prescripción es un requisito que surge, en opinión de la doctrina, de los principios generales, porque la interrupción no obra sino de persona a persona y, por lo tanto, supone notificación; también emerge de las reglas de procedimiento, porque toda citación ha de ser notificada”. En general, este ha sido el criterio sustentado por la jurisprudencia nacional, con algunos elementos más o menos pero que apuntan al mismo objetivo: es necesaria la notificación dentro de plazo interruptivo.

² ALESSANDRI *et al.* (2005) p. 36: “La interrupción sólo se producía una vez que estuviese notificada la demanda, por cuanto la interrupción sólo puede interrumpir una prescripción en curso”. Por tanto, la opinión de Alessandri en esta materia se transformó en postura tradicional, recogida no sólo por la mayor parte de los autores, sino que también por los tribunales de justicia.

- 1.º Si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal;
- 2.º Si el recurrente desistió expresamente de la demanda o se declaró abandonada la instancia;
- 3.º Si el demandado obtuvo sentencia de absolución.

En estos tres casos se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda”.

Asimismo, el artículo 2518 señala lo siguiente respecto a la prescripción extintiva:

“La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2503”.

De la lectura y análisis de estas dos normas, salta a la vista una divergencia terminológica. En efecto, el artículo 2503 señala que la interrupción civil es “todo recurso judicial” intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor. En este caso, la actitud activa de quien interrumpe la prescripción se traduce en una actuación procesal amplia, que la norma del artículo 2503 denomina “todo recurso”. Sin embargo, el artículo 2518, inciso tercero, identifica la interrupción civil con la “demanda judicial”, término jurídico más reducido que el anterior. Pero, sin perjuicio de aquello, aun cuando esta última norma hable de “demanda”, a tal término se le debe dar una acepción mayor que aquel que le corresponde técnicamente hablando, para entenderse como cualquier reclamación, solicitud o reclamación de carácter judicial. Así lo han entendido la doctrina y la jurisprudencia.

Presentada la controversia jurídica y los aspectos jurídicos a considerar, conviene ahora entrar en los hechos de la sentencia y en la solución a la que arriba la Corte Suprema, cambiando el criterio jurisprudencial que se ha sostenido desde hace décadas, todo esto en atención a que esta vuelta de visión doctrinal puede originar importantes efectos jurídicos y prácticos en la materia, que no son nada menores y que la hacen digna de comentarse acá.

I. LOS HECHOS

Tal y como quedaron registrados en la sentencia, los hechos son los siguientes: La causa trata sobre una acción reivindicatoria que se ejerce contra el poseedor que obtuvo, en virtud de resolución del Ministerio de Bienes Nacionales, la regularización de la propiedad raíz en conformidad al Decreto Ley n° 2695, de 1979. Este inmueble se inscribe en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Fernando, el 14 de julio del año 2011, fecha a partir de la cual se configura la posesión regular, la que a su vez da lugar a una prescripción adquisitiva especial, que exige como requisito sólo un año de posesión inscrita y no interrumpida.

La demanda se interpone en el Tribunal el 6 de julio del año 2012 y es posteriormente notificada al poseedor regular el 17 de julio del mismo año, 2012, es decir, unos pocos días posteriores a la presentación de la demanda, y tres días después de finitio el plazo.

De esta manera, el demandado, que es el poseedor regular, interpone excepción de prescripción extintiva por haber transcurrido un año desde la inscripción conservatoria en su favor y la notificación de la demanda mencionada. Al respecto, señala el considerando segundo de la sentencia:

“Que con el mérito de la prueba rendida los jueces del fondo han dado por establecidos los siguientes hechos en lo que al análisis del recurso intentado interesa:

- a. El demandado regularizó el inmueble disputado conforme el DL 2.695 mediante resolución exenta n° 3306 del 22 de julio de 2011 del Ministerio de Bienes Nacionales, la cual fue inscrita a nombre del demandado a fojas 49 n° 49 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Fernando, con fecha 14 de julio de 2011.
- b. La demanda consistente en acción de dominio especial del artículo 26 del DL 2.695 fue interpuesta con fecha 6 de julio de 2012.
- c. La referida demanda fue notificada al demandado con fecha 17 de julio de 2012.
- d. El demandado interpuso a fs. 318 la excepción de prescripción extintiva por haber transcurrido un año desde la inscripción a su favor y la notificación de la referida demanda”.

La problemática expuesta en la introducción y planteamiento del problema de este comentario de jurisprudencia, cobra toda su vigencia con los hechos recién descritos, en atención a que el año requerido para que el demandado pueda alegar la prescripción venció el 14 de julio de 2012, en cuyo caso, si la Corte Suprema mantiene su clásica postura debiera concluir que la prescripción no se interrumpe al efectuarse la notificación tres días más tarde de vencido el plazo, de manera tal que siguiendo esta posición se desecha la acción reivindicatoria y se debe acoger la pretensión del poseedor en orden a declarar la prescripción.

Sin embargo, es aquí donde radica el cambio jurisprudencial, al señalar la sentencia que no es necesaria la notificación dentro del plazo de un año, sino que basta la mera presentación de la demanda en el tribunal dentro de plazo de un año, cuestión que en los hechos así se produce y, por tanto, la Corte Suprema decide tener por interrumpida la prescripción.

II. NUESTRA POSICIÓN CRÍTICA RESPECTO A LA DOCTRINA SENTADA POR LA SENTENCIA

1. *La distinción entre efectos sustantivos y efectos procesales*

La razón intelectual de la sentencia, arranca principalmente del desarrollo doctrinal que realiza el profesor Domínguez Águila, al tratar sobre la interrupción civil de la prescripción extintiva, distinguiendo entre los “efectos sustantivos” y los “efectos procesales” de la notificación³. Por ende, señala el considerando quinto de la sentencia:

“No parece adecuado exigir para la interrupción la notificación de la demanda, la que si bien debe dotarse de consecuencias en el ámbito estricto del Derecho procesal al configurar el inicio del proceso, no cabría estimarla un elemento constitutivo de la interrupción civil de la prescripción”.

Esta posición, de la cual toma parte la Corte Suprema y que se fundamenta en lo sostenido por Domínguez Águila, resulta inadecuada como punto de inicio de la sentencia, para fundamentar que la mera presentación de la demanda, dentro del plazo, basta para interrumpir la prescripción, con independencia de que la notificación se haya efectuado una vez finito el plazo para que opere la institución en cuestión.

³ DOMÍNGUEZ (2004) p. 263.

La terminología de “sustantivo o material” en oposición a lo “adjetivo o procesal” parece ya estar superada por el procesalismo científico. En efecto, el Derecho Procesal no es un derecho adjetivo por oposición a un derecho subjetivo. Aquella es una clasificación antigua y anacrónica proveniente de la clasificación efectuada por Bentham. El Derecho Procesal y las instituciones que ella regula, entre las cuales se encuentra la notificación, son derechos propio,s independientes, con regulaciones tan trascendentales como la jurisdicción, la competencia, la acción, etc.

Esta separación radical de la sentencia de la Corte Suprema entre “efectos sustantivos” y “efectos procesales”, redactada por Pizarro Wilson, parece desconocer el objetivo del Derecho Procesal, cuya esencia es traducir en una voluntad concreta, la voluntad abstracta de la ley, lo que no obsta a que instituciones procesales como la notificación entren en relación con el Derecho Civil. En este sentido, Cristian Maturana Miquel señala que el Derecho Procesal es el instrumento para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles. Hay también actos civiles que influyen en el curso del proceso, como el pago, la prescripción, la transacción, etc. Además, existen normas civiles aplicables al Derecho Procesal con algunas modificaciones, como el mandato, la capacidad, la interpretación de la ley, etc.⁴

A esta crítica se suma la que realiza el profesor Corral Talciani, en orden a que debe señalarse que no puede decirse que la notificación de la demanda tenga sólo implicancias procesales y no sustantivas, ya que, como deja claro la sentencia, la demanda no interrumpe la prescripción si ella no es notificada⁵.

Por tanto, es erróneo afirmar lo que señala el considerando sexto en cuanto al fundamento del cual se sirve para afirmar la “correcta doctrina”. En efecto, señala el considerando sexto:

“La correcta doctrina es que la mera presentación de la demanda interrumpe la prescripción, siendo la notificación de la misma una condición para alegarla, debiendo circunscribir su efecto al ámbito procesal, pero no como un elemento constitutivo de la interrupción de la prescripción”.

⁴ MATURANA (2012) p. 46.

⁵ CORRAL (2016).

Es inaceptable, en atención a los avances actuales de la Ciencia Procesal, el divorcio entre derecho sustantivo y derecho adjetivo, ya que una correcta hermenéutica de ambas ramas del Derecho debe llevar hacia una armonía jurídica entre ellas y no a su disociación. En este mismo error incurre el distinguido profesor Daniel Peñailillo cuando trata el tema respecto a la prescripción adquisitiva⁶.

2. En el fondo es una posición doctrinaria correcta

En este sentido, no queremos afirmar que sea incorrecto el fondo del asunto, pero si su fundamentación, pues las normas del Código Civil que rigen la actual problemática no surten el efecto deseado sin abusos que se pueden generar en la práctica, por falta de norma que regule en concreto esta ya clásica discusión.

Para aclarar lo dicho anteriormente, es que se puede realizar la siguiente crítica respecto al cambio jurisprudencial de la sentencia, que avanza más allá de una sola distinción entre “efectos sustantivos” y “efectos procesales”. En esto, los juristas más modernos están conformes con propiciar la idea de que la prescripción se interrumpe en la fecha de la presentación de la demanda, pero a condición de que sea luego notificada. En este sentido se han manifestado tanto Domínguez Águila como Peñailillo Arévalo. Desde esta perspectiva, la opinión es que más allá de la literalidad de los artículos 2.503 y 2.518 que no exigen notificación dentro del plazo, la sola presentación de la demanda es un acto suficiente para evitar que opere la prescripción, ya que demuestra que el dueño o acreedor no ha permanecido en la inactividad en que se funda la prescripción, tanto adquisitiva como extintiva.

3. La jurisprudencia sentada por la Corte Suprema como puerta de entrada para abusos contrarios a la buena fe

Los abusos que pueden presentarse de afirmar que la notificación tiene efecto retroactivo a la presentación de la demanda, para que sólo ella baste para interrumpir la prescripción, se encuentran en que si bien la demora en la notificación judicial puede deberse a actos externos a la inactividad del dueño o acreedor, porque la notificación que realiza el receptor judicial escapa de la esfera de control de éstos, también es cierto que la falta de notificación se puede deber a negligencia o derechamente a la mala fe del demandante.

⁶ PEÑAILILLO (2006) p. 415.

Respecto a lo dicho, se pregunta Corral Talciani: ¿Qué sucedería si un dueño o acreedor presenta la demanda pero no pide que se notifique? ¿Se entenderá que la prescripción permanecerá indefinidamente interrumpida bajo condición de que llegue a notificarse?

Este actuar, al que abre paso la sentencia de la Corte Suprema que ahora comentamos, va contra los fundamentos de la prescripción, que es dar certeza jurídica en la circulación de los bienes, a situaciones que no conviene que permanezcan indefinidas largamente en el tiempo, porque interesa a la sociedad que las deudas se paguen. A esta crítica se le suma la situación de clara injusticia que se provoca respecto del demandado, quien al no ser notificado de la demanda, no es considerado parte y, por tanto, no podrá alegar, como sanción a su desidia procesal, el abandono del procedimiento que regulan los artículos 152 y 153 del Código de Procedimiento Civil.

Esto conlleva, por ende, a una vulneración a la certeza jurídica y la seguridad del tráfico. En efecto, es indudable que realizando la prestación debida se satisface directamente el interés del acreedor, pero, además de ello, podemos encontrar un interés social en que dicha prestación se cumpla, pues en el tráfico jurídico y económico actual, en el que prácticamente todos somos acreedores y deudores, existe un interés supra-individual de que las obligaciones se cumplan, y es ese propio interés social de que se cumplan las obligaciones el que impone, en la relación obligatoria, no sólo cargas del deudor, sino también del acreedor, para garantizar así un intercambio fluido de bienes y servicios.⁷

A raíz de la misma solución a la que arriba la Corte Suprema ¿cuántos bancos, instituciones comerciales o de *retail* intentarán sólo la presentación de la demanda sin el ánimo de continuar con el juicio, con el solo objetivo de interrumpir el plazo de prescripción y tener asegurado el ejercicio de su acción en el momento que ellos determinen, con una notificación fuera de plazo? ¿Acaso esto no daña la certeza jurídica y la búsqueda de la consolidación de los derechos? Las consecuencias de esto pueden ser graves para el mismo sistema judicial, ya que nada impide, con esta nueva jurisprudencia, una explosión de presentación de demandas con el único objetivo de interrumpir prescripciones, con notificaciones excesivamente fuera de plazo, poniendo en riesgo la buena fe procesal.

⁷ BERMÚDEZ (1997) p. A-93.

4. Aspectos omitidos en la sentencia. La prescripción como presunción de pago o de condonación de la deuda, el concepto de indefensión con relevancia constitucional y José Clemente Fabres como propiciador de la doctrina sostenida por la Corte Suprema

Además de estas consideraciones, se echa de menos en la sentencia, que tiene por objeto sentar la “correcta doctrina”, la omisión respecto a lo que Joseph Pothier considera el primer fundamento de la prescripción. Es así que la prescripción está fundada en una presunción de pago o de condonación de la deuda, que resulta del tiempo de prescripción. No es regular que un acreedor descuide, por tanto tiempo, el pago de su deuda, y como las presunciones se toman *ex eo quod plerumque fit* (Cujas, *in parat. ad. tit. prob.*), las leyes presumen la deuda saldada o condonada⁸.

Este es un aspecto que no se menciona en la fundamentación de la sentencia y en general entre los autores es olvidado, quedando a medio andar con la sola y exclusiva fundamentación de que la prescripción es una sanción o pena a la negligencia del acreedor, lo cual es cierto pero incompleto⁹. Estableciendo que la prescripción tiene una segunda *ratio legis* que se suma a su carácter sancionatorio, la cual es que no siendo regular que un acreedor descuide por tanto tiempo su derecho, la ley presume el pago de la deuda o a lo menos su condonación.

Con toda la visión crítica expuesta hasta ahora, no se pretende señalar un desacuerdo con el fondo del argumento de la sentencia. Es difícil no estar de acuerdo en que –efectivamente– se reduce el plazo para alegar la interrupción de la prescripción cuando se exige que la notificación se realice dentro del plazo para interrumpir esta institución, debido a que las contingencias que ésta supone, es decir el escape a la órbita de control de quien interpone la demanda por las vicisitudes de la labor del receptor y la complicación que puede generar encontrar el domicilio del demandado, generan una complicación para el acreedor o dueño.

⁸ POTHIER (2003) p. 431.

⁹ La interrupción civil se subsume en esta parte a la teoría subjetiva que fundamenta la prescripción en la inercia o negligencia del acreedor o dueño, tratándose de cualquiera de los dos tipos de prescripción tratados por el Código Civil. En efecto, la negligencia deja de ser efectiva por la interposición de la demanda judicial (el mismo hecho lo denota), lo que hace desaparecer el motivo o razón de ser de la prescripción, la cual, por lo tanto, debe cesar en sus efectos.

En este sentido es correcto el planteamiento de PEÑAILILLO ARÉVALO, al sostener que en definitiva, al exigirse la notificación, el acto interruptivo, de ser un acto del titular del derecho, pasa a convertirse en una actividad compuesta: el acto del titular más el de la administración de justicia (que ordena el traslado al notificado más la práctica de la notificación por el ministro de fe)¹⁰.

La sentencia tampoco ocupa un argumento de mayor peso que los presentados para llegar a la solución en cuestión. En efecto, la doctrina y jurisprudencia extranjeras han elaborado una tesis que al parecer escapa del conocimiento de la Corte Suprema, pero que pudo servir para consolidar aún más su decisión y con mayor eficacia argumentativa.

La tesis es conocida como la *“indefensión con efectos constitucionales”*, o también *“indefensión con relevancia constitucional”*. Es un concepto más amplio que la sola indefensión técnico-procesal. En este sentido, la indefensión con efectos constitucionales es aquella lesión de los derechos fundamentales que se produce únicamente cuando el interesado, de modo injustificado, ve cerrada la posibilidad de impetrar la protección judicial de sus derechos o intereses legítimos, o cuando la vulneración de las normas procesales llevan consigo la privación del derecho de defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado¹¹.

De esta manera, es en el juez, en el ejercicio de la facultad jurisdiccional en quien se ha depositado la confianza de tutelar los derechos fundamentales, que en nuestro orden constitucional incluye al derecho de propiedad. Por tanto, debiera esperarse que su argumentación jurídica desarrollada en la sentencia esté sustentada y protegida a partir del Derecho Constitucional, y no desde una formalidad ritualista que puede llegar a vulnerar dicho derecho constitucionalmente protegido y garantizado.

Así, la Corte Suprema pudo desarrollar con una norma de mejor rango jerárquico su decisión, pues en la causa se pretende recurrir a condiciones y formalismos que atentan contra la efectivización de los derechos del dueño, al solicitarse que éste, en cuanto demandante, sufra las secuelas de la tardanza de la notificación.

La sentencia también omite señalar que esta posición doctrinaria, que postula que basta la mera presentación de la demanda en el plazo interruptivo para que la prescripción se interrumpa, fue propugnada tempranamente por José

¹⁰ PEÑAILILLO (2006) p. 415.

¹¹ GONZÁLEZ (2001) p. 202.

Clemente Fabres en el año 1863. En efecto, la sentencia puede ser innovadora en el sentido de que cambia la jurisprudencia tradicional, pero no es en absoluto innovadora en cuanto a la solución porque, al menos dentro de los civilistas chilenos, ésta viene siendo mencionada desde hace más de 150 años.¹²

Sin perjuicio de lo anterior, sobre lo que queremos reparar es que tomar partido por aquella posición que sostiene que se interrumpe la prescripción por la mera presentación de la demanda, sin que sea necesario notificar dentro del plazo para que la prescripción opere, tomando en cuenta las normas de nuestro Código Civil que regulan el tema, trae más consecuencias negativas que positivas, por las razones expuestas anteriormente.

5. *Origen de la problemática y razón por la cual no resulta conveniente la doctrina afirmada por la Corte Suprema*

El problema fundamental radica en que nuestro Código Civil no cuenta con una norma similar a la del Código Civil de Quebec, en su artículo 2892, señalando que la demanda presentada antes de cumplirse el plazo interrumpe la prescripción, siempre que se notifique dentro de los 60 días siguientes al cumplimiento del plazo. Esta norma, de la que nuestro ordenamiento jurídico carece, subsana todos los abusos que, por negligencia o mala fe, se pueden presentar por tomar la opción que la Corte Suprema ha hecho.

Mientras nuestro Código Civil no cuente con una norma similar a la del citado texto legal extranjero, que evita los eventuales abusos que pueden presentarse, no parece conveniente tomar la opción de que basta la sola presentación de la demanda dentro del plazo como acto interruptivo.

En relación a lo anterior, refiriéndose negativa y críticamente a la posición que afirma que es necesaria la notificación dentro del decurso prescriptorio, la parte final del considerando quinto de la sentencia afirma:

“Esta posición doctrinal y jurisprudencial contraviene el fundamento mismo de la prescripción que sanciona el descuido, desidia y negligencia de quien detenta un derecho y en cambio privilegia una interpretación que no tiene asidero en los artículos 2518 y 2503 n° 1, ambos del Código Civil”.

¹² FABRES (1902) p. 446.

El problema es que la sentencia no tiene el mérito de precaver los abusos eventuales a los que hemos venido haciendo referencia. En este sentido, Luis Diez-Picazo ha puesto la interpretación de la interrupción de la prescripción en la órbita de la buena fe y su protección. Por ello señala que la pretensión tardía es “deslealtad” y que a su vez no es aceptable el abuso de la prescripción¹³.

La doctrina establece que en el origen de la institución de la prescripción debe concurrir un equilibrio entre las exigencias de la seguridad jurídica y justicia material, que en ocasiones debe ceder, con el objeto de dar paso a aquélla y así lograr un eficaz y correcto desenvolvimiento del tráfico jurídico, lo que lleva implícito un argumento lógico desde el punto de vista jurídico.

Es por esto que la solución a la problemática debe provenir del legislador y no de la jurisprudencia, porque más allá de los esfuerzos y buenas intenciones de equidad y justicia, que pueda haber detrás, sus facultades no alcanzan a satisfacer una correcta solución. Esto, además de considerar que la institución de la prescripción está constituida en razones de seguridad jurídica y no necesariamente en razones de justicia, por lo que, como señala ALBALADEJO, debe ser objeto de una interpretación rigorista¹⁴.

CONCLUSIONES

La argumentación desde la cual arranca la fundamentación de la sentencia, que distingue entre efectos sustantivos y efectos procesales afirmando una disociación entre ellos, es errada. El procesalismo científico desde hace ya tiempo que ha dado por superada la clasificación entre derecho sustantivo y derecho adjetivo que propugnó Bentham, consolidándose en la actualidad como un derecho autónomo, cuya correcta hermenéutica debe ser encontrar una armonía entre las distintas áreas del Derecho.

No se puede desconocer lo correcto del fondo del razonamiento de la Corte Suprema, en cierto sentido, ya que efectivamente se reduce el plazo para alegar la interrupción de la prescripción cuando se exige que la notificación se realice dentro del plazo para interrumpir esta institución, debido a que las contingencias que ésta supone, es decir el escape a la órbita de control de quien interpone la demanda por las vicisitudes de la labor del receptor y la complicación que puede provocar encontrar el domicilio del demandado, generan una complicación para el acreedor o dueño.

¹³ DIEZ-PICAZO (1964) p. 254.

¹⁴ Citado por PUIG (1996) pp. 107-113.

Sin perjuicio de lo correcto del razonamiento de fondo, no es menos cierto que la falta de notificación se puede deber a negligencia o derechamente a la mala fe del demandante, lo cual abre la puerta a eventuales abusos que pueden generar una desestabilización en la administración de justicia, lo que configura un problema mayor que el supuestamente solucionado.

Si bien la sentencia busca asentar la “correcta doctrina”, tal como señala su considerando sexto, omite aspectos fundamentales respecto a la interrupción de la prescripción: se omite la segunda ratio legis de la prescripción, es decir, está fundada en una presunción de pago o de condonación de la deuda que resulta del tiempo de prescripción; se omite también un argumento de mayor peso que sirve para el caso planteado como es la “indefensión con efectos constitucionales”, o también “indefensión con relevancia constitucional”; finalmente, se omite la referencia a José Clemente Fabres, civilista que propició en 1863 la solución establecida por la Corte Suprema.

El problema fundamental radica en que nuestro Código Civil no cuenta con una norma similar a la del Código Civil de Quebec, en su artículo 2.892, que señala que la demanda presentada antes de cumplirse el plazo interrumpe la prescripción, pero siempre que se notifique dentro de los 60 días siguientes al cumplimiento del plazo. Sin una norma similar, no parece conveniente tomar la opción de que basta la sola presentación de la demanda dentro del plazo como acto interruptivo. Por tanto, la solución no debe ser jurisprudencial, sino legislativa.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, SOMARRIVA, Manuel y VODANOVIC, Antonio (2005): *Tratado de los Derechos Reales, Tomo II* (6ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

BERMÚDEZ, Valencia (1997): “Concepto y Naturaleza Jurídica del Pago”, *Revista Normas Legales*, vol. n° 249.

CORRAL, Hernán (2016): “Interrupción civil de la prescripción, ¿giro jurisprudencial?”. Disponible en: <<https://corraltalciani.wordpress.com/2016/06/26/interrupcion-civil-de-la-prescripcion-giro-jurisprudencial/>>, fecha de consulta: 27 de diciembre de 2016.

DIEZ-PICAZO, Luis (1964): *La prescripción en el Código Civil* (Barcelona, Editorial Bosch).

CARRASCO ASTUDILLO, GONZALO (2017): LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN POR LA SOLA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SIN REQUERIR NOTIFICACIÓN DENTRO DEL PLAZO INTERRUPTIVO. EL CAMBIO DE CRITERIO DE LA CORTE SUPREMA.

DOMÍNGUEZ, Ramón (2004): *La prescripción extintiva* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

FABRES, José (1902): *II Instituciones de Derecho Civil chileno* (2ª edición, Santiago, Editorial Imprenta y Librería Ercilla).

GONZÁLEZ, Jesús (2001): *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional* (3ª edición, Madrid, Editorial Civitas).

MATURANA, Cristian (2012): *Derecho Procesal Orgánico* (Santiago, Facultad de Derecho, Universidad de Chile).

PEÑAILILLO, Daniel (2006): *Los Bienes* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

POTHIER, Joseph (2003): *Tratado de las Obligaciones* (Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal).

PUIG, José (1996): *Caducidad, Prescripción Extintiva y Usucapión* (3ª edición, Barcelona, Editorial Bosch).

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

Código Civil de Chile del 30 de mayo de 2000.

Código Civil de Quebec del 1 de enero de 1994.

Decreto Ley n° 2.695 del 30 de mayo de 1979: normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella.

JURISPRUDENCIA CITADA

Corte Suprema (1991): 16 de abril de 1991, *Gaceta Jurídica*, n° 130. Sent. 1ª, p. 23.

Corte Suprema, *Vargas con Marmolejo* (2016): rol n° 6900-2015.